

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
SALA PENAL ESPECIAL**

EXPEDIENTE N° 22 – 03.

ENCAUSADO : JORGE RICARDO NOVOA ROBLES.
DELITO : ENRIQUECIMIENTO ILICITO.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

SENTENCIA

Lima, diez de julio de dos mil ocho.-

VISTOS; en audiencia oral y pública, el juzgamiento a cargo de la Sala Penal Especial de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los señores Vocales Supremos Hugo Sivina Hurtado, Héctor Ponce de Mier y Pedro Guillermo Urbina Ganvini -Director de Debates-, contra el encausado Jorge Ricardo Novoa Robles por delito contra la Administración de Justicia - Delitos cometidos por Funcionario Público- -Corrupción de Funcionarios- Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado.

Las generales de ley del acusado en libertad son:

Jorge Ricardo Novoa Robles, natural de Huaraz – Ancash, nacido el quince de junio de mil novecientos cuarenta y uno, casado, con cinco hijos, Abogado, ex Fiscal Titular de la Fiscalía Superior Penal del Departamento de Cajamarca, y con domicilio real en el Jirón José Gálvez número setecientos veintiséis de la ciudad de Cajamarca.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En mérito a la denuncia penal de fojas nueve mil novecientos cuarenta y seis, se atribuye al encausado Jorge Ricardo Novoa Robles el delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado previsto y sancionado en los artículos cuatrocientos uno, cuatrocientos uno – A y cuatrocientos uno – B del Código Penal; la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la

República, según se aprecia de fojas nueve mil novecientos cincuenta y cuatro instituyó la Vocalía de Instrucción y la Sala Penal Especial para la investigación y el enjuiciamiento respectivo, así como derivó los autos al Vocal Instructor designado.

1.2.- El señor Vocal Instructor por auto de fojas nueve mil novecientos cincuenta y seis, del tres de julio de dos mil tres, abrió instrucción en la vía ordinaria contra el citado imputado por el delito objeto de denuncia fiscal.

1.3.- Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, el señor Fiscal Supremo en lo Penal mediante dictamen de fojas diez mil setecientos cincuenta y dos, formuló acusación sustancial contra Jorge Ricardo Novoa Robles como autor del delito de Enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos uno del Código Penal, en agravio del Estado.

1.4.- El señor Fiscal Supremo en lo Penal solicitó se le imponga al encausado Jorge Ricardo Novoa Robles cinco años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado e inhabilitación por el término de tres años conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis concordante con el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal.

1.5.- La Sala Penal Especial por auto de fojas diez mil setecientos sesenta y nueve, del cinco de diciembre de dos mil seis dictó el auto de procedencia a Juicio Oral por el mismo delito materia de acusación fiscal. La audiencia se instaló e inició el dieciocho de marzo de dos mil ocho, conforme al acta de fojas diez mil ochocientos setenta y cinco.

1.6.- Desarrollado el acto oral conforme a las actas que corren en autos, formulado el alegato de la parte civil y de la defensa así como la autodefensa del acusado, corriendo en autos sus conclusiones escritas; y, deliberado en privado, este Tribunal procede a emitir la presente sentencia.

YANET P. APONTE
Fiscal Supremo en lo Penal
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

II.- HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FISCAL

2.1.- Se imputa al encausado Jorge Ricardo Novoa Robles que como consecuencia del ejercicio de la función pública -Fiscal Superior Titular en el Departamento de Cajamarca- incrementó de manera sustancial y significativa su patrimonio, no habiendo podido justificar en forma idónea dicho incremento patrimonial; que, además, ha llevado un nivel de vida superior que no se condice con el que correspondía a sus ingresos, que en dicha época, percibían los Magistrados del Ministerio Público

2.2.- La Fiscalía Suprema asumió esos hechos y calificación típica en su denuncia formalizada de fojas nueve mil novecientos cuarenta y seis y subsumió la conducta antes descrita en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal

2.3.- En la acusación fiscal de fojas diez mil setecientos cincuenta y dos se afirma lo siguiente:

a) Que el acusado Jorge Ricardo Novoa Robles fue nombrado Fiscal Superior Titular el catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, según Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura número ciento cincuenta y siete – noventa y seis – CNM publicada el diecisiete de octubre del mismo año, juramentando el cargo el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, conforme al acta de fojas diez mil trece; siendo designado Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Cajamarca; el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, su Fiscalía pasó a ser Fiscalía Superior en lo Penal; y, por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público se le designó Fiscal Superior encargado de la Gestión de Gobierno de Cajamarca hasta el once de octubre de mil novecientos noventa y siete.

b) Que como consecuencia de la denuncia formulada por el ciudadano, Jorge Homero Medina Loger, el Órgano de Control del Ministerio Público inició una investigación contra el acusado por las presuntas irregularidades en las que habría incurrido con ocasión del ejercicio de sus funciones, relacionadas con las diversas adquisiciones de bienes inmuebles a nombre de sus familiares más cercanos.



YANET CARAZAS JARAY
Secretaría
del Poder Judicial de la Unión Peruana

c) Que los citados inmuebles fueron adquiridos por el encausado poco tiempo después que asumiera el cargo de Fiscal Superior Titular, esto es, en el periodo comprendido del catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis al mes de abril del año dos mil.

d) Que del Informe de fojas cinco mil novecientos ocho y dictamen pericial de fojas diez mil seiscientos dieciséis, se concluye que no se encontraba justificada la adquisición por parte del acusado de los siguientes bienes inmuebles ubicados en:

i) Prolongación Pachacutec número seiscientos noventa y uno en el Distrito de Baños del Inca – Cajamarca a nombre de su hija Rosario Esther Novoa Espinoza y esposo Carlos La Torre Salas adquirido en remate público por la suma de siete mil dólares americanos el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete participando como único postor Nilton José Rodríguez Villena, quien es Asistente de la Función Fiscal que a la época de los hechos trabajada con el acusado -véase fojas cuatro mil setecientos sesenta y seis mil seiscientos once-.

ii) Jirón Horacio Urteaga número doscientos cincuenta y siete – Cajamarca a nombre de su esposa María Rosario Espinoza Vásquez por la suma de treinta mil dólares el treinta de agosto de mil novecientos noventa y siete.

iii) Urbanización Laguna Seca, lote siete, manzana "C" – Cajamarca a nombre de su hijo Carlos Alberto Novoa Espinoza por la suma de diecinueve mil dólares el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

iv) Calle Junín número quinientos diecinueve y quinientos treinta y nueve – Cajamarca, también a nombre de su esposa por la suma de dieciocho mil dólares de los cuales su esposa aportó tres mil dólares, el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

e) Que, del mismo modo, figuran entre sus propiedades los siguientes vehículos: i) camioneta rural, guinda, cuatro por cuatro, dos cabinas; ii) camioneta Nissan, cuatro por cuatro, dos cabinas; iii) un camión; y, iv) dos autos marca Volkswagen.

d) Que a fin de justificar la adquisición del inmueble ubicado en la Prolongación Pachacutec número seiscientos noventa y uno en el Distrito de Baños del Inca – Cajamarca, la hija y el yerno del acusado indican que la compraron con la liquidación recibida por éste último de la Empresa ICATOM y, además, con el anticipo de legítima que recibió por la suma de diez mil dólares; sin embargo, dicho acto jurídico es de fecha posterior a la compra – venta, y se sustenta sólo en un documento privado conforme se indica en el informe de fojas nueve mil ochocientos setenta y dos.

f) Que en relación al inmueble ubicado en la calle Junín número quinientos diecinueve y quinientos treinta y nueve – Cajamarca, no se acreditó la procedencia de los fondos utilizados para su compra materializada con dinero en efectivo al no existir prueba alguna que demuestre que provengan de cuenta bancaria u otra operación financiera.

g) Que respecto al inmueble ubicado en la Urbanización Laguna Seca, lote siete, manzana "C" – Cajamarca, de autos no obra prueba alguna que el dinero que sirvió para su compra provenga de cuenta bancaria.

h) Que en lo atinente al inmueble del Jirón Horacio Urteaga número doscientos cincuenta y siete – Cajamarca, según el acusado lo adquirió con la venta de un terreno de las Jalcas de Huacataz.

i) Que en autos existen suficientes pruebas que desvirtúan lo alegado por el acusado Novoa Robles que permiten cuestionar las operaciones comerciales para la adquisición de los inmuebles antes detallados, así como la forma y modo que sostiene como autofinanció tales compras, lo que determina un desbalance patrimonial.

YANET CARAZAS JARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

j) Que los inmuebles no fueron declarados ante el Ministerio Público y los fondos utilizados para su compra no aparecen registrados en las cuentas bancarias del acusado ni de sus familiares cercanos, cuyos costos no se condicen con sus movimientos y depósitos bancarios, no existiendo sustento legal respecto al significativo desembolso económico de los inmuebles.

k) Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito, ya que el incremento del encausado Jorge Ricardo Novoa Robles, quien para intentar no ser descubierto, puso algunas propiedades a nombre de sus hijos, en consideración a su Declaración Jurada de Bienes y Rentas, y las actividades laborales, comerciales y bancarias de aquellos, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de su sueldo o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

III.- FUNDAMENTOS

3.1.- PRUEBA ACTUADA

3.1.1.- Que el encausado Jorge Ricardo Novoa Robles en su declaración de fojas seis mil catorce manifestó que respecto al periodo de investigación que se consigna en el informe contable no existe ningún desbalance patrimonial entre los ingresos y gastos de su persona y su esposa, explicó que los peritos contables no han valorado el ingreso económico de ciento siete mil sesenta y cinco nuevos soles que tuvo su esposa el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, equivalente en aquella época a cuarenta mil doscientos ochenta dólares, los cuales están relacionadas con la propiedad del terreno rústico de las Jaicas de Huacataz por parte de su esposa con su socio el Ingeniero Adolfo Pajares Velásquez y de la Sociedad de este con Sebastián Flores Castrejón quienes vendieron esta propiedad ascendente a quinientos siete hectáreas a favor de Minera Yanacocha, dinero con el cual su esposa compró una casa en el Jirón Horacio Urteaga número doscientos cincuenta y seis de la ciudad de Cajamarca por el valor de treinta mil dólares, y un terreno colindante con la casa del Jirón José

YANET CARAZAS URTEAGA
Jefe Penal Especial de la Corte Superior
Cajamarca

Gálvez número setecientos veintiséis ubicado en el Jirón Junín en la ciudad de Cajamarca donde señala que su esposa aportó tres mil dólares y su hija Roxana Novoa con su esposo aportaron quince mil dólares, agrega que dichos inmuebles no se encuentran inscritos en los Registros Públicos; que en su declaración instructiva de fojas nueve mil novecientos noventa y seis, dijo que sobre los hechos materia de denuncia se considera inocente, pues luego que la persona de Jorge Homero Medina Loger lo denuncia, el Ministerio Público le apertura investigación respecto a la casa en prolongación Pachacutec número seiscientos noventa y uno, del Distrito de Baños del Inca, indicó que la casa la compró su hija Esther Novoa Espinoza con su esposo Carlos Alberto de la Torre Salas, que quien se presentó al remate fue la persona de Nilton José Rodríguez Villena, por cuanto su hija no se encontraba en Cajamarca y que telefónicamente autorizó a su hijo Iván Espinoza Novoa para los trámites del remate y compra de dicho bien, agregó que el día del remate dicho auxiliar fue autorizado para concurrir al remate por breve tiempo, pues consideró que se trataba de una venta en subasta pública; asimismo, señaló que su casa del jirón Junín fue financiada con dinero de la venta de unos terrenos que anteriormente había obtenido en las Jalcas de Huacataz; aclaró que su esposa aportó tres mil dólares y que su hija Roxana Novoa Espinoza y su esposo aportaron quince mil dólares, igualmente, dijo que su casa del jirón Horacio Urteaga la adquirió con la venta de sus terrenos de las Jalcas de Huacataz, que respecto a la compra de la casa en el Balneario Baños del Inca dijo que es ajeno a dicho financiamiento ya que su hijo tenía sus ahorros como trabajador de la Minera Yanacocha; que dicho encausado en el plenario indicó que cuando lo nombran Fiscal Superior tenía como bienes dentro de su patrimonio su casa del Jirón José Gálvez número setecientos veintiséis, que en realidad es una herencia de sus padres y dos carros viejos que a esa fecha ya estaban casi en desuso, agrega que lo vienen investigando desde el año mil novecientos noventa y ocho, cuando comenzaron las acciones previas en la Fiscalía de Control Interno, que se le investiga desde que ingresó a la Fiscalía Superior, que existen tres pericias contables, las dos primeras se efectúan en la Fiscalía, que en la primera pericia, que se hace en la Fiscalía de Control Interno, se concluye que él y sus familiares no tenían solvencia económica necesaria para comprar sus bienes, que cuestionó

YANET CARAZAS GARAY
Socio
Bata Peral Espinoza, U. de la - 0115 - 0494888

la citada pericia porque no consideró el ingreso que tuvo su esposa por vender los terrenos de las Jalcas de Huacataz que ascienden a cuarenta mil dólares, que al asumir el cargo como funcionario público tenía pleno conocimiento que debía presentar una declaración jurada de sus bienes y rentas, pero no declaró ese inmueble, que lo adquirió en el año mil novecientos noventa y dos cuando era abogado libre, que hizo un contrato de compra y venta de los terrenos de las Jalcas de Huacataz y compró trescientos veinticuatro hectáreas en forma conjunta con Adolfo Pajares Velásquez, que se hicieron unos contratos de compra y venta privados con Sebastián Flores Castrejón, que el dueño del fundo de Huacataz fue don Gonzalo Pajares quien vendió a Sebastián Flores Castrejón, que luego llega Minera Yanacocha y en el año mil novecientos noventa y dos comienza a comprar los terrenos a los campesinos de las zonas donde se iba establecer dicha Mina, que Flores Castrejón quiso vender sus terrenos a dicha Mina, pero no tenía escritura de propiedad, pues sus documentos eran simples, se basaban en recibos, y el dueño de las Jalcas de Huacataz ya había fallecido que fue don Gonzalo Pajares, por lo que, Minera Yanacocha no le quiso comprar, entonces le dijo a Sebastián Flores Castrejón para que saneara sus escrituras, que, por tal razón, Adolfo Pajares Velásquez le dice a Sebastián Flores Castrejón para venderte al mismo precio que le pagaba Minera Yanacocha, lo cual aceptó, que Adolfo Pajares le dijo que como abogado saneara las escrituras para luego vender el terreno a la Minera Yanacocha, por ello, en el año mil novecientos noventa y dos hicieron esa escritura y compraron a Sebastián Flores Castrejón trescientas veinticuatro hectárea, que todos los documentos se consiguen en el mes de diciembre del mil novecientos noventa y seis, a nombre exclusivo de Flores Castrejón, pero como a partir del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, se hacía cargo de la Fiscalía Superior de Cajamarca, ya no podía de ninguna manera participar en un negocio con Minera Yanacocha, que no obstante ello Sebastián Flores Castrejón vende los terrenos a Yanacocha, se esconde y se quiso llevar todo el dinero, que el señor Flores Castrejón le otorga un poder a favor de su hijo para que participe de la compra - venta en sociedad, pero como Flores Castrejón tenía las escrituras a su nombre y sabiendo que no podía participar, porque era Fiscal Superior, se aprovechó de esa circunstancia y vendió solo, que Minera Yanacocha pagó a Flores

YANET CARAZAS GARAY
3500
Oficina Especial de la Corte Suprema

Castrejón en dos partes, que cuando va a cobrar la segunda parte es ahí donde le pasan la voz, que entonces fue con Adolfo Pajares Velásquez al Banco Wiese donde estaba cobrando Flores Castrejón y en presencia de los abogados de Minera Yanacocha y el Jefe del Banco Wiese admitió que no era propietario de las quinientas hectáreas, que se presentaron los documentos privados que él reconoció, que el representante de Yanacocha consultó con sus superiores en Lima y estos le dieron dos soluciones, la primera que Sebastián Flores Castrejón devuelva todo el dinero que le entregó Yanacocha y se deja sin efecto el contrato o se ponen de acuerdo todos los socios y le entregan la escritura a Yanacocha, que todos se llegaron a poner de acuerdo en presencia de un Notario, que no ocurrió ninguna irregularidad, que ahora Flores Castrejón lo acusa que ha fraguado documentos, que lo obligó a firmar documentos en blanco, que dicha persona sólo declaró ante la Fiscalía de Control Interno, pero cuando sus familiares, a quienes también se les atribuye el delito de enriquecimiento ilícito, solicitaron la presencia de Flores Castrejón, éste nunca acudió al proceso, que dicha persona aduce que le quitó mas de la mitad de sus terreno, sin embargo, jamás hizo ninguna denuncia a ante autoridad competente, que solo existe en su contra la declaración que vertió ante los Fiscales, es decir, una declaración manipulada, que, si bien, no declaró la venta de esos terrenos, fue porque no estaban a su nombre, que el inmueble del Jirón Pachacutec número seiscientos noventa y uno del Balneario Baños del Inca lo adquirió en remate público en el Primer Juzgado Civil de Cajamarca el diecisiete de agosto del año mil novecientos noventa y siete, que en dicho remate público participó Nilton Rodríguez Villena de manera muy casual, que no le dio mucha importancia, era un estudiante de tercer año de Derecho y entró a trabajar al Ministerio Público, que dicha persona concurrió al remate en compañía de su hijo que como no sabía nada de él se opuso a que comprara la Casa, que Nilton Rodríguez Villena al escuchar esta conversación se ofreció y lo acompañó, que tuvo conocimiento del remate por que ese mismo día a las ocho y cuarto de la mañana llegó su hijo y le dijo que iba haber un remate a las diez y media de la mañana, que no tuvo conocimiento del remate por intermedio de Segundo Mantilla Santillán, que conoce a Jorge Homero Medina Loger, pues fue un ex Jefe del sector de Educación en Cajamarca, que no tiene ninguna relación con esta

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Superior

persona, pero en la Fiscalía tuvo un caso en que él enjuició a su hermana por un problema de daños por la suma de quinientos nuevos soles, que le manifestó que no era un caso penal, no era un delito, en todo caso una falta y se archivó el proceso, que desde ahí le agarró un odio enorme, que adquirió el inmueble del Jirón Junín número quinientos diecinueve, quinientos treinta y uno y quinientos treinta y nueve con un aporte de quince mil dólares de su hija y esposo y se compró las tres séptimas partes del cincuenta por ciento de una casa vecina sólo para conseguir iluminación y ventilación para la casa ubicada en el Jirón José Gálvez número setecientos veintiséis, que el inmueble de la Urbanización Laguna Seca Lote siete Manzana "C" lo compró su hijo que estaba trabajando en Yanacocha, que sus ingresos por treinta y cuatro mil dólares están demostrados y la casa le costo diecinueve mil dólares, que no hizo ningún aporte para la adquisición de ese inmueble, que el inmueble del Jirón Horacio Arteaga lo compró su esposa con treinta mil dólares por las ventas de los terrenos de la Jalcas de Huacataz, que solamente tuvo tres carros, nunca tuvo carro del año, fueron un Wolkswagen del año setenta y uno, que lo compró en el año mil novecientos noventa, después tuvo una camioneta Pick up Wolkswagen del año setenta y nueve, la compró en el año noventa y dos, que cuando era Fiscal esos carros ya no los tuvo en su poder, que en el mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete compró una Cherokee con siete mil dólares que le presto el Banco de Crédito, que fue un préstamo que se extendió a todos los miembros del Ministerio Público y que de paso lo estafaron porque muy poco lo usó ya que está malogrado hasta la fecha y actualmente en desuso.

3.1.2.- Informe pericial de fojas diez mil seiscientos dieciséis (autores Adriana Rojas Ampuero y Margarita Lucano Ramírez), ratificado a fojas diez mil seiscientos cincuenta y nueve, ampliado a fojas diez mil setecientos noventa y ocho: concluye que: i) existe capacidad adquisitiva de la sociedad conyugal de Jorge Novoa Robles y María Rosario Espinoza Vásquez, en consecuencia no hay desbalance patrimonial, y los inmuebles objetos de investigación cuya compra se realizó en el periodo octubre de mil novecientos noventa y seis, al mes de abril del año dos mil, pudieron ser adquiridos por su capacidad adquisitiva; ii) en cuanto a los ingresos y gastos de Carlos Alberto Novoa

YANET CARAZOS GARAY
Fiscal
Sala Penal Especial de la Corte Superior

Espinoza y de los esposos Rosario Novoa Espinoza y Carlos de la Torre Salas, al realizarse los flujos de efectivo partiendo de sus remuneraciones y aplicando la deducción que por todo concepto se considera aceptable como gasto por la Ley del Impuesto a la Renta, no tienen capacidad adquisitiva para la compra de los inmuebles, existiendo en consecuencia un desbalance patrimonial; iii) como conclusión final, se desprende que existe un desbalance patrimonial entre los bienes sujetos de investigación y los ingresos de las personas investigadas.

3.1.3.- Informe contable de fojas cinco mil setecientos once, practicado por la Oficina de Auditoría y Peritajes Contables de la Policía del Ministerio Público (autores Alejandro Rodríguez Flores y Daniel Vidal Fernández), ampliado a fojas once mil doscientos diecisiete, sobre el movimiento económico y patrimonial de Jorge Ricardo Novoa Robles, cónyuge, hijos y hermanos, que se relacionan con los hechos denunciados en el periodo comprendido del catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de mayo del año dos mil, que concluye: i) que la persona de Jorge Ricardo Novoa Robles y su cónyuge obtuvieron ingresos de dinero por ochenta y un mil doscientos cincuenta y ocho dólares proveniente de: Remuneraciones (cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve dólares), Remuneraciones de la esposa (setecientos sesenta y cuatro dólares), Aporte Familiar (quince mil dólares), Préstamo de Wilton Pelayo Vargas (dos mil dólares), Préstamo del Banco de Crédito (siete mil dólares), Préstamo del Banco Wiese (dos mil doscientos sesenta y cinco dólares), y efectuó egresos de dinero por el monto de sesenta y dos mil ochocientos setenta y dos dólares por concepto de compra de vehículo de placa de rodaje RGI – ciento sesenta y cuatro (siete mil dólares), compra de inmueble en el Jirón Horacio Urteaga número doscientos cincuenta y siete (treinta mil dólares), compra de inmueble en el Jirón Junín número quinientos diecinueve – quinientos treinta y uno – quinientos treinta y nueve (dieciocho mil dólares), pago de préstamo a Wilton Pelayo Vargas (ciento veinte dólares) y pago de préstamo al Banco Crédito (cinco mil novecientos noventa dólares); que, si bien refleja un superavit económico al diecinueve de mayo del año dos mil, de dieciocho mil trescientos ochenta y seis dólares, se evidencia dos sub periodos en que existió desbalance económico y patrimonial; b) Que Jorge Ricardo



YANET CARAZAS SARAY
Sala Penal Especial de la Corte Superior

Novoa Robles presenta desbalance económico y patrimonial dentro del periodo investigado, reflejando dos sub periodos en los cuales los egresos de dinero en forma permanente fueron mayores a los ingresos obtenidos; del treinta de agosto a junio de mil novecientos noventa y ocho, presenta un desbalance de diecisiete mil novecientos tres dólares, fecha en el cual adquiere en treinta mil dólares el inmueble ubicado en el Jirón Horacio Urteaga número doscientos cincuenta y siete, dicho desbalance se incrementa al dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete en diecinueve mil setecientos setenta y cuatro dólares, fecha en la que compra en siete mil dólares el vehículo Jeep de placa de rodaje RGI - ciento sesenta y cuatro; asimismo, hasta junio de mil novecientos noventa y ocho, arrastra un desbalance de seis mil quinientos cuarenta y tres dólares, fecha hasta donde pagó mil ciento ochenta y seis dólares al Banco de Crédito como parte del préstamo recibido el veintisiete de diciembre del año dos mil de siete, ascendente a mil dólares; que del nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, presenta un desbalance de ocho mil noventa y tres dólares, fecha en el cual canceló la vivienda del Jirón Junín número quinientos diecinueve - quinientos treinta y uno y quinientos treinta y nueve por dieciocho mil dólares, dicho desbalance se mantuvo al mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho en tres mil ciento treinta y cuatro dólares, fecha hasta donde pagó al Banco de Crédito la suma de novecientos diecinueve dólares como parte del préstamo obtenido de siete mil dólares, y al veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pese a que en esa fecha obtiene el préstamo del Banco Wiese de dos mil doscientos sesenta y cinco dólares continuó arrastrando un desbalance de ochocientos sesenta y nueve dólares; que del análisis de los movimientos bancarios del doctor Jorge Novoa Robles, se determina que durante el periodo investigado mantuvo las siguientes cuentas bancarias: en el Banco de Crédito la cuenta de ahorros en moneda extranjera número doscientos cuarenta y cinco - diez millones ciento siete mil ciento dos - veinte donde le abonaron el préstamo de siete mil dólares el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete y la cuenta corriente en moneda extranjera número trescientos ochenta - nueve millones novecientos ocho mil trescientos cuatro - cuarenta y nueve; en el Banco de la Nación la cuenta de ahorros número

RAZAS GARAY
 15000
 Asociación de la Costa Suroriental

cuarenta, sesenta, sesenta y cuatro, cuarenta y dos, noventa y ocho y la cuenta número cuarenta y siete, sesenta y uno, treinta y nueve, quince, trece donde figuran depósitos de sus remuneraciones; en el Banco Continental la cuenta contiahorro en moneda extranjera número cero cero once – cero doscientos setenta y siete – cero dos – cero cero ciento treinta y dos mil quinientos diez y en el Banco Wiese donde se informó que le efectuaron un préstamo personal de siete mil nuevos soles al veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; que, en resumen, los movimientos de esta cuentas bancarias, que no son significativos, concuerdan con las remuneraciones obtenidas por dicha persona; que la persona de Carlos Alberto Novoa Espinoza (hijo del acusado) obtuvo ingresos de dinero por el monto equivalente de veintinueve mil noventa y tres dólares proveniente de: Remuneraciones de Minera Yanacocha (veintiún mil ochocientos cincuenta y un dólares), Utilidades de Minera Yanacocha (seis mil seiscientos ochenta dólares) y Compensación por Tiempo de Servicios de Minera Yanacocha (quinientos sesenta y dos dólares); y efectuó egresos de dinero por el monto equivalente a diecinueve mil dólares por concepto de: Compra de inmueble en la manzana "C", lote siete en la Urbanización Laguna Seca por la misma suma; que si bien refleja un superavit económico al diecinueve de mayo del año dos mil de diez mil noventa y tres dólares; en la documentación analizada no figuran los gastos por concepto del viaje a Italia realizado el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, antes de la compra de la vivienda que se efectuó el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho; que se determinó que Raúl Martín Oblitas Vila y su esposa Marcela Novoa Espinoza (hija del acusado) obtuvieron ingresos de dinero por el monto equivalente de ciento treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos dólares proveniente de: Honorarios Profesionales de Marcela Novoa Espinoza (veintiséis mil ciento cuarenta y dos dólares), Remuneraciones (noventa y ocho mil setecientos veinte dólares) y Compensación por Tiempo de Servicios (nueve mil novecientos setenta dólares) de Raúl Oblitas Vila pagados por la Empresa Mauricio Hochschild & Cía.; y efectuó egresos de dinero por el monto equivalente a dieciocho mil dólares por el concepto de: Compra de inmueble en el Jirón Junín número quinientos diecinueve – quinientos treinta y uno – quinientos treinta y nueve por la misma suma; que reflejan un superavit económico

YANET GARAZAS GARAY
2007 año
Sala Pericial Subordinada de la Corte Suprema

y patrimonial al diecinueve de mayo del año dos mil de ciento dieciséis mil ochocientos treinta y dos dólares; que, del mismo modo, Oblitas Vila mantuvo en el Banco Continental la cuenta en moneda extranjera número cero cero once - cero cien - cincuenta y nueve - cero doscientos, setecientos ochenta y tres cero treinta y ocho, donde el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se efectuó un retiro de cincuenta y dos mil cuatrocientos nuevos soles cuya procedencia de dichos fondos se desconoce por falta de información; que en el Banco de Crédito la cuenta de ahorros en moneda extranjera número cuatro mil quinientos cincuenta y siete - ocho mil ochocientos - tres mil setecientos setenta y cuatro - siete mil setecientos setenta y cinco y la cuenta de ahorros en moneda extranjera número doscientos cuarenta y cinco - ciento tres, trescientos treinta y nueve, noventa y siete - cero - seis, donde se efectuó el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve un depósito de cincuenta y dos mil nuevos soles; que la persona de Carlos de la Torre Salas y esposa Rosario Novoa Espinoza (hija) obtuvieron ingresos de dinero por el monto equivalente de veinte mil ochocientos siete dólares proveniente de: Remuneraciones (seis mil cuatrocientos cincuenta dólares), Compensación por Tiempo de Servicios (mil trescientos cuarenta dólares), Beneficios Sociales (tres mil diecisiete dólares), Anticipo de Legítima de Carlos de la Torre Salas; y efectuó egresos de dinero por el monto equivalente a siete mil dólares por el concepto de: Compra de inmueble en el Jirón Pachacutec número seiscientos noventa y uno por la misma suma; que reflejan un superavit económico y patrimonial al diecinueve de mayo del año dos mil de trece mil ochocientos siete dólares; que la persona de Luis Novoa Robles (hermano) obtuvo ingresos de dinero por el monto equivalente de mil cuatrocientos dieciocho dólares proveniente de la venta de terreno de Santa Elena y Anexo Junco el trece de abril de mil novecientos noventa y ocho por la misma suma; y efectuó egresos de dinero por el monto equivalente a dos mil cuatrocientos ochenta y nueve dólares; siete mil dólares por la compra del inmueble del Jirón Illimani sin número por la misma suma cancelado el once de abril de mil novecientos noventa y ocho; que si bien al diecinueve de mayo del año dos mil refleja un desbalance económico y patrimonial de mil setenta y un dólares; el desbalance al once de abril de mil novecientos noventa y ocho fue de dos mil cuatrocientos

YANET CARAZAS GARAY
Escritora
Salvo Penal E. Poder Judicial de la Corte Suprema

ochenta y nueve, fecha en la cual no se evidencia que dicha persona contaba con ingresos económicos; que la persona de Teobaldo Novoa Robles (hermano) no obtuvo ingresos de dinero; habiendo efectuado egresos de dinero por el monto equivalente a dos mil cuatrocientos noventa y un dólares; por el concepto de compra de terreno en vía de evitamiento sin número por la misma suma cancelando el once de abril de mil novecientos noventa y ocho; que al diecinueve de mayo del año dos mil refleja un desbalance económico y patrimonial de dos mil cuatrocientos noventa y un dólares; que la persona de Julia Novoa Robles (hermana) no obtuvo ingresos de dinero y, sin embargo, efectuó egresos de dinero por el monto equivalente a cuatro mil ciento ochenta y cuatro dólares; por el concepto de compra de dos inmuebles en el Jirón Illimani sin número por la misma suma cancelada; que al diecinueve de mayo del año dos mil refleja un desbalance económico y patrimonial de cuatro mil ciento ochenta y cuatro dólares; evidenciando que para realizar esos pagos dicha persona no contaba con recursos económicos disponibles.

3.1.4.- Declaraciones Juradas de fojas diez mil quinientos setenta y ocho, a través del cual el acusado Jorge Ricardo Novoa Robles en el Ejercicio Presupuestal del año dos mil cuatro, DECLARA que su patrimonio asciende a: i) Ingreso mensual once mil doscientos doce nuevos soles con sesenta y siete céntimos; y ii) bienes por la suma de ciento cuarenta y siete mil nuevos soles.

3.15.- Declaración de Nilton José Rodríguez Villena de fojas cinco mil trescientos sesenta y tres, prestada ante el Fiscal Provincial, miembro de la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno; refirió que luego de una semana de haber ingresado a laborar en dicha Fiscalía, esto es, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, entró a laborar a la Fiscalía Superior Especializada que despachaba el doctor Jorge Ricardo Novoa Robles, que es cierto que acompañó a su hijo Iván Novoa Espinoza, que se dirigieron al domicilio del doctor Novoa Robles donde éste le manifestó que su yerno Carlos Alberto de la Torre Salas deseaba adquirir un bien inmueble; sin embargo, debido a que se encontraba fuera de la ciudad no podía hacerlo en forma personal, por lo que, le pidió que acudiera al Juzgado Civil que despachaba la

YANET CARAZAS GARAY
Sala Penal Asociada de la Corte Superior

doctora Zoila Maguiña Castañeda a fin que actúe como postor a nombre de su yerno Carlos Alberto de la Torre Salas, siendo acompañado para tal hecho por su hijo Iván Novoa Espinoza quien fue el que llevó el dinero para el pago de la tasa judicial y el porcentaje del valor del inmueble ofertado, pago que lo efectuó en el Banco de la Nación; indicó asimismo, que en el Juzgado Civil se presentó ante la doctora Maguiña Castañeda, como postor al remate a nombre de Carlos Alberto de la Torre Salas, procediendo a consignarse en el acta respectiva con el documento de identidad del declarante así como sus datos personales; que en su declaración de fojas seis mil seiscientos once, ante la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, señaló que el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, el doctor Novoa Robles le dijo que vaya con él para ir a la Corte Superior de Cajamarca, que en esa oportunidad él estaba con su hijo Iván, que ya bajando a pie hacia la Corte, le dijo que primero tenían que ir a su casa, y ya en su casa le dijo que su yerno Carlos Alberto de la Torre quería hacer una compra de una casa, pero que no podía hacerlo porque estaba en la ciudad de Ica, entonces le explicó eso y le dijo que vaya con su hijo Iván al Juzgado, y le sacó el diario "Panorama Cajamarquino" donde estaba anotada la publicación del remate y les dijo que vayan a comprar la casa, que Iván tenía el dinero, indicó que se pagó la tasa judicial en el Banco y ambos se fueron al remate y se compró la casa.

3.1.6.- Declaración de María Rosario Espinoza de Novoa, esposa del acusado Jorge Ricardo Novoa Robles de fojas seis mil diecinueve, dijo que posee dos casas una producto de la herencia de su esposo ubicada en José Gálvez número setecientos veintiséis y otra que la adquirió por el valor de treinta mil dólares en el jirón Horacio Urteaga número doscientos cincuenta y siete de la ciudad de Cajamarca con parte del dinero de la venta de los terrenos rústicos de Jalcas de Huacataz donde se encuentra la Minera Yanacocha, y con la suma de tres mil dólares apoyó a su hija para comprar un terreno colindante a su domicilio, de otro lado, refirió que su esposo compró un vehículo Jeep con préstamo de un Banco; indicó que su persona maneja el dinero del hogar; que en su declaración testimonial de fojas diez mil trescientos dieciséis refirió que la casa ubicada en prolongación Pachacutec

YANET CARAZAS GARAY
Fiscalía Provincial de Prevención del Delito
Cajamarca

número seiscientos noventa y uno del Distrito de Baños del Inca fue adquirida por su hija Rosario Esther Novoa Espinoza, que ella la llamó por teléfono para solicitarle le preste mil quinientos dólares para el remate, dijo que el trabajador de la Fiscalía se ofreció voluntariamente para asistir al remate ya que su hijo Luis Iván Novoa tenía sus temores por falta de experiencia, asimismo, refirió que la casa del jirón Junín fue adquirida por la suma de dieciocho mil dólares, de los cuales quince mil dólares pertenecían a su hija y a su esposo Raúl Oblitas Vila, y que la declarante concurrió con tres mil dólares; igualmente respecto a la casa ubicada en el Balneario de Baños del Inca – Urbanización Laguna Seca, manifestó que fue adquirida por su hijo Carlos Alberto, quien trabajaba en la Minera Yanacocha; que la casa ubicada en el jirón Horacio Urteaga la compró a su nombre con el dinero producto de la venta de sus terrenos en las Jalcas de Huacataz; respecto a los vehículos adquiridos dijo que solamente han sido propietarios de la camioneta guinda cuatro por cuatro adquirida con un préstamo del Banco de Crédito, que también han sido dueños de dos automóviles adquiridos cuando su esposo no era funcionario del Ministerio Público, agregó que desconoce de la camioneta Nissan y el camión a que hace referencia en la denuncia.

3.1.7.- Declaración de Luis Iván Novoa Espinoza de fojas seis mil ciento sesenta, prestada en el despacho de la Fiscalía de la Nación; dijo que laboró en el periódico oficial de Cajamarca "Panorama Cajamarquino", primero como suscriptor del periódico y posteriormente como reportero de prensa, percibiendo la suma de seiscientos nuevos soles mensuales, asimismo indicó que realiza trabajos eventuales como escultor, percibiendo la suma de mil doscientos nuevos soles por la venta de sus cuadros, asimismo expresó que laboró en la empresa de construcción de su hermano por tres meses percibiendo en dicho tiempo la suma de tres mil nuevos soles, indicó que sus ingresos solo le han permitido adquirir bienes muebles mas no inmuebles, ni tener ahorros en Bancos ni adquirir vehículos; que, con respecto a la adquisición del inmueble de la prolongación Pachacutec del Distrito de Baños del Inca, dijo que participó en dicha adquisición por encargo de su hermana Rosario Esther y su cuñado Carlos Alberto la Torre Salas, quienes se encontraban en la ciudad de Ica, y que el día del remate lo

YANET CARAZAS GARAY
Fiscalía
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

llamaron por teléfono para solicitarte que participe en el mismo y que le pida a su madre la suma de mil quinientos dólares. tal es así, que cuando fue a la oficina de su padre, se encontraba el señor Nilton Rodríguez Villena quien se ofreció acompañarlo al percatarse de la inseguridad del declarante, ya que desconocía los trámites del proceso de remate, y siendo los únicos postores, adquirieron el inmueble; que en su declaración testimonial de fojas diez mil ciento veinticuatro, refirió que el encausado es su señor padre, dijo que la compra de la casa ubicada en la Prolongación Pachacutec número mil seiscientos noventa y uno, del Distrito de Baños del Inca, fue efectuada en remate público con el dinero de su hermana Rosario Esther Novoa Espinoza y de su cuñado Carlos Alberto de la Torre Salas, que dicho remate se enteró por intermedio del periódico "Panorama Cajamarquino" y que su referida hermana le encargó que intervenga en el remate para lo cual le indicaron que solicite dinero prestado a su señora madre, por lo que, concurrió a la oficina de su padre a fin que éste le oriente sobre el proceso de remate, que estando presente el señor Nilton Rodríguez Villena quien estaba escuchando los comentarios del remate que hacía con su padre, éste se ofreció en acompañarlo a dicho proceso, que primero efectuaron el pago de doscientos cuarenta nuevos soles al Banco de la Nación por derecho de participar en el remate público, posteriormente se trasladaron a la casa de sus padres a fin que su señora madre le entregue los mil quinientos dólares para pagar el porcentaje del valor del inmueble ofertado.

3.1.8.- Declaración de Carlos Alberto Novoa Espinoza de fojas seis mil ciento treinta y tres, prestada ante el Fiscal Provincial Adscrito al despacho de la Fiscalía de la Nación, refirió ser estudiante de Administración de Empresas, cursando el sexto ciclo en el Instituto San Ignacio de Loyola, señaló que empezó a trabajar eventualmente como asistente en un taller de pintura de carros percibiendo aproximadamente cincuenta nuevos soles semanales durante los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, y que a partir del año mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y seis, empezó a tener ingresos entre cuatrocientos a seiscientos nuevos soles por trabajar en la empresa -VSV- que prestaba servicios para la Minera Yanacocha; que posteriormente laboró para la

AS GARAY
 Fiscalía
 de la Justicia Suprema

misma Minera Yanacocha percibiendo mas de mil nuevos soles mensuales y que al final del año dicha Minera repartía bonos de producción entre sus trabajadores, por lo que, sus ingresos aumentaron entre seis mil a siete mil nuevos soles mensuales por un periodo de cinco meses aproximadamente, que la labor que desempeñaba era de la Operador de Maquinaria Pesada, posteriormente dijo que se desempeñó como Auxiliar de Refinería hasta los primeros meses de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que dejó de laborar; indicó que el producto de sus ahorros los cambiaba en dólares y se los daba a guardar a su señora madre; señaló que adquirió una casa ubicada en el Distrito de Baños del Inca – Urbanización Laguna Seca, que no recuerda la dirección exacta, por el monto de diecinueve mil dólares; indicó que el dinero con el que obtuvo dicho inmueble fue producto de sus ahorros que ascendía a mas de treinta mil dólares, señaló que su padre no tuvo ninguna participación en la adquisición del referido inmueble.

3.1.9.- Declaración de Rosario Esther Novoa de la Torre de fojas seis mil treinta y siete, refirió estar casada con el señor Carlos Alberto de la Torre Salas y que durante su matrimonio adquirieron un bien inmueble ubicada en el Jirón Pachacutec del Distrito de Baños del Inca, dijo que dicha compra se realizó en un remate público por la suma de siete mil dólares, que este es el único bien que adquirieron, que no adquirieron otros bienes de valor como vehículos, señaló que el dinero con el que adquirieron dicho inmueble fue producto de una liquidación de su esposo por haber laborado en la empresa ICATON Sociedad Anónima en la ciudad de Ica, ascendente a ocho mil dólares aproximadamente; que respecto a la persona de Nilton José Villena Rodríguez, Asistente de Función Fiscal, dijo que no lo conocía y que posteriormente se enteró que éste había participado en forma voluntaria en el remate, agregó que su padre no tiene ninguna participación en la adquisición del citado inmueble, indicó que posteriormente el inmueble adquirido fue transferido a su hermana Roxana Novoa Espinoza y su esposo Raúl Oblitas Vila por la suma de diecinueve mil dólares; que en su declaración testimonial de fojas diez mil ciento veintiuno, agregó que por la casa que adquirió conjuntamente con su esposo ubicado en la Prolongación Pachacutec número mil seiscientos noventa y uno del

tenían un ahorro en el Banco de Crédito, Continental y Wiese; respecto al inmueble ubicado en Vía Evitamiento sin número de la ciudad de Cajamarca precisó que fue producto de la declaratoria de herederos de sus padres, que posteriormente con fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, los hermanos hicieron la división y partición de la masa hereditaria con autorización de su señora madre por lo que al declarante le tocó novecientos treinta y seis punto cinco metros cuadrados, pero que no pagó nada, pues indicó que era una manera de su señora madre otorgar a sus hijos bajo la modalidad de compra venta, pero que en realidad los beneficiarios de dicha herencia no pagaron nada.

3.1.12.- Declaración de Julia Esther Novoa de Espinoza, hermana del acusado, de fojas seis mil ciento sesenta y cuatro, prestada ante el Fiscal Provincial Adscrito al despacho de la Fiscalía de la Nación, dijo ser cesante del Magisterio, que su esposo se desempeña como Oficial de la Policía Nacional, que los ingresos de ambos sirven para el sustento del hogar y efectuar algunos ahorros en el Banco de Crédito; que el terreno ubicado en el jirón Illimani sin número de la ciudad de Cajamarca fue herencia de sus padres que le correspondió a razón de mil cuarenta metros cuadrados, que al fallecer su padre, su señora madre les otorga un documento de compra - venta, pero sin que esta reciba dinero alguno, por cuanto ella lo quiso que fuera así; asimismo, precisó que con respecto al inmueble que le correspondió a su hermano Luis Armando Novoa Robles, dijo que como él y su familia trabajaban en el extranjero, éste le donó trescientos doce metros cuadrados sin que la declarante le diera algún dinero, siendo que ambas propiedades se encuentran registrados en los Registros Públicos a nombre de la declarante.

3.1.13.- Declaración de Teodomiro Adolfo Pajares Velásquez de fojas seis mil trece, dijo que es cierto que con la señora María Rosario Espinoza de Novoa, tuvo una sociedad comercial que consistió en comprar un terreno rústico ubicado en las Jalcas de Huacataz, el mismo que fue comprado al señor Sebastián Flores Castrejón en el mes de abril de mil novecientos noventa y dos, que posteriormente esos terrenos fueron vendidos a la Minera Yanacocha, que la transferencia se hizo notarialmente de parte de Flores Castrejón a favor de dicha Minera,

ANET CARAZAS SARAY
Fiscalía
Jefe Penal Especial de la Corte Suprema

indicó que producto de esa venta le correspondió la suma de ciento siete mil cero sesenta y cinco nuevos soles a favor de la señora María Rosario Espinoza Vásquez, dinero que el declarante giró a nombre de su hijo Carlos Novoa Espinoza; que el citado testigo en el plenario refirió que en relación a las trescientos veinticuatro hectáreas de terreno en las Jalcas de Huacataz, el señor Sebastián Flores Castrejón compró parte del terreno de su padre que era el propietario; agregó que con el señor Flores Castrejón se conocen años y siempre tuvieron buenas relaciones, y había bastante confianza; añadió que en una oportunidad le indicó que quería vender una parte del aludido terreno que había comprado a su padre, como tenía conocimiento que esa zona era mineralizada y la venta era un valor razonable de cien nuevos soles la hectárea y no tenía todo el dinero, conversó con el doctor Novoa Robles, a quien conoce más de treinta años, y compraron a cincuenta por ciento cada uno del precio y así realizaron el contrato privado porque Flores Castrejón no tenía escritura; indicó que era necesario hacer un saneamiento, que el doctor Novoa Robles necesitaba dinero y le propuso vender su parte, pero como había posibilidades que esto sea un buen negocio le dijo que no vendiera todo, por lo que, se pusieron de acuerdo para que le entregara cinco mil soles que necesitaba y solamente él contribuía con una tercera parte de la compra, pero ya no a nombre de él sino de la señora Rosario su esposa; refirió que a raíz de este negocio es que se da a luz al contrato de compra venta de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y dos, en el cual le vende a la señora María Rosario Espinosa Vásquez una parte del terreno que fue un treinta y cinco por ciento, que suscribió un convenio de saneamiento de escritura y venta de terreno rústico conjuntamente con Sebastián Flores Castrejón, pues como no tenía escrituras, tampoco les podía dar las escrituras, por ello, realizaron el convenio de saneamiento, por que primero tenían que sanear la compra que había hecho para luego pueda hacer la transferencia de lo que les había vendido, que cuando se concretiza la venta a la Minera Yanacocha, para evitar mas pérdidas de tiempo y confiando que Sebastián Flores Castrejón hicieron que sólo él figure en la negociación con Yanacocha, pero él sabiendo que ya no era dueño de todo el terreno, vendió a su nombre todo el terreno a Minera Yanacocha la que convino en pagar en dos partes, que la primera parte la cobró Flores Castrejón quien quería quedarse

YANET CARAZAS GARAY
Sala Penal Especial de la Corte Superior

con todo el dinero, que cuando se iba a pagar la segunda armada lo localizan y ahí es donde él no puede desconocer la firma de los documentos con los cuales había vendido el terreno, que los mismos directivos de la Minera que estuvieron presentes, llamaron a un Notario a las oficinas del Banco Wiese y en su presencia reconoció que no era propietario de todo el terreno, por lo que, firmaron un documento ante el Notario donde dan por terminado el arreglo y le hacen el depósito de la cantidad de trescientos veinticuatro mil nuevos soles, que ese mismo día el declarante le giró un cheque a la señora Rosario de Novoa por la cantidad de ciento siete mil nuevos soles y algo mas, que ella le pidió que lo hiciera a nombre de su hijo Carlos por que él sería quien iba a cobrar, que no tuvo problema en hacerlo, pues son gente de confianza; acotó que el doctor Novoa Robles no participó en dicha reunión, que fue su persona quien firmó y en representación de la señora Rosario, que, además, estuvieron presentes directivos de Yanacocha, también el Notario Julio Cabanillas Becerra, inclusive testigos y el mismo Sebastián Flores Castrejón que reconoció que él no era dueño de todo y les pagó la parte que les correspondía, que no es cierto que se le haya obligado a Flores Castrejón a firmar documentos en blanco, que él es conciente, que firmó esos documentos, que él vendió ese terreno y también es conciente que recibió su parte, incluso algo más, por que cedieron un poco más del monto que les correspondía para no alargar los problemas por que se iba anular la venta a Yanacocha y devolver la primera armada que Flores Castrejón había recibido, luego tener que hacer todo el proceso de saneamiento y realmente eso era un problema mucho mayor de repente, que ante tal situación es que se pusieron de acuerdo y se entregó la parte correspondiente y se dieron en donación mutua de algún excedente firmando para no tener ningún reclamo posterior, que el señor Flores Castrejón nunca ha reclamado nada, que no entiende porque ahora declara cosas totalmente falsas contra del doctor Jorge Novoa, que le ha sorprendido esa actitud, que para la entrega del segundo cheque por parte de Minera Yanacocha Flores Castrejón se había escondido, es decir, después que recibió la primera armada ya no se dejaba encontrar entonces como lo conocen en el Banco les pidió que si aparecía por ahí a cobrar la segunda armada le avisaran, por eso es que un amigo del Banco comunicó en forma simultanea tanto a su persona como al doctor Novoa Robles

(

Handwritten signature or mark.

Handwritten initials or mark.

YANET CARIZOS GORAY
Sala Penal E-4

quien concurrió a mostrar los documentos ante los señores de Yanacocha para que no siguiera el negocio; añade que en ningún momento se presentó como Fiscal, pero al final se reunieron con Sebastián Flores el Notario, los miembros de Minera Yanacocha y los funcionarios del Banco, como le dijeron "o se ponen de acuerdo o ya no hay negocio" se quedó con el Notario y Sebastián Flores para redactar el documento en el cual se da por terminado el negocio que tenían.

3.1.14.- Declaración de Marcela Roxana Novoa Espinoza, hija del acusado, de fojas seis mil cuarenta y uno, dijo ser Ingeniero de Industrias Alimentarias, que se desempeña como catedrática y asesora de empresas, que a partir de mil novecientos noventa y ocho empezó a adquirir junto a su esposo bienes como el cincuenta por ciento de acciones de un terreno ubicado en el jirón Junín cuyo número no recuerda, por el valor de quince mil dólares y que su señora madre aportó tres mil dólares, pues el precio del terreno era de dieciocho mil dólares, que también adquirieron otro inmueble de trescientos metros cuadrados, otro departamento en la ciudad de Lima ubicado en el Distrito de San Borja, una camioneta Nissan; que, respecto al inmueble ubicado en el jirón Junín dijo que sus padres cuando se casó le dieron dos cuartos que colindaban con el terreno que adquirió y siendo que la dueña de dicho terreno lo puso en venta, creyó conveniente junto con su esposo adquirirlo, pues su esposo trabajaba como Superintendente de la Mina de la Compañía de Sipán, siendo que dicho inmueble no se encuentra registrado en los Registros Públicos, solamente a nivel notarial a nombre de la declarante y su esposo.

3.1.15.- Declaración de Segundo Mantilla Santillán de fojas seis mil cuarenta y siete, prestada ante el Fiscal Provincial Adscrito al despacho de la Fiscalía de la Nación, dijo ser de ocupación albañil, refirió que conoce al encausado desde hace aproximadamente veinte años, en razón que es primo de su esposa, agrega que el encausado era Magistrado del Poder Judicial y que los campesinos tomaron conocimiento de la conducta del señor Juez y tomaron el local de la Corte Superior de Cajamarca siendo que el encausado escapó por la parte trasera; que respecto a la adquisición en remate público del

YANET CARAZA BARRA
SECRETARÍA DE FISCALÍA

terreno ubicado en la Prolongación Pachacutec número seiscientos noventa y uno del Distrito de Baños del Inca en Cajamarca; dijo que tenía una deuda con la Caja Rural de Cajamarca y en el año mil novecientos noventa y seis, esta institución le interpuso una demanda de ejecución de garantía contra dicho inmueble de su propiedad, tal es así que el declarante había pagado ocho mil soles y tenía una deuda de cuatro mil, por lo que, recurre en compañía de su esposa, su hermano y la ahijada del Fiscal, a conversar con el señor Jorge Ricardo Novoa Robles a fin que hable con el señor Juez e interceda para que se demore la causa por un mes para cancelar su deuda, pero al no encontrarlo, se entrevistó con su esposa Rosario Espinoza Vásquez diciéndole que ella compraría la casa para una de sus hijas que necesitaba vivienda, respondiéndole su negativa por cuanto era su única casa, tal es así que el día del remate se presentó al local del Juzgado la persona de Nilton Villena Rodríguez, Asistente del Fiscal Novoa Robles, quien se presentó sin ningún poder para representar al yerno del acusado de nombre Carlos Alberto de la Torre Salas y Rosario Esther Novoa Espinoza, quienes se encontraban en la ciudad de Ica, es así que el Asistente participa en el remate judicial, llegándose a adjudicar su propiedad a favor de los esposos antes citados, agrega que la persona que pone el dinero es el Fiscal Jorge Novoa Robles conforme declara Nilton Villena Rodríguez en su manifestación ofrecida en el Ministerio Público; que en el plenario el testigo indicó que conoce al señor Novoa Robles desde el año mil novecientos ochenta cuando llegó a la casa del tío de mi señora, que cuando iban a rematar su casa fueron a hablar con su ahijada que es la prima de su señora para que hablen con él y a su vez hable con la Jueza para que les de unos días mas para poder conseguir el dinero y pagar los cuatro mil que debían, que el acusado no les dijo que su esposa iba a comprar la casa para su hija Rosario Esther Novoa, que el señor Jorge Medina Loger es su amigo y le contó que el señor Novoa le quería quitar su casa, que el señor Novoa Robles mandó a comprar la casa en remate a través de su empleado; que según los documentos el señor Novoa Robles le entregó dinero a su testafarro el señor Villena para comprar la casa, que luego de enterarse de ello fueron a reclamarle que les devuelva la casa, pues le iban a devolver su plata, pero este señor no los quiso atender; que ante el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca inició un proceso de nulidad

YANET AGUIRRE SURAY
1322411

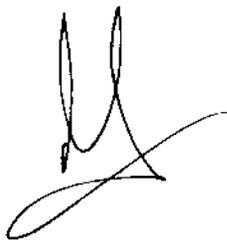
del acta de remate, pero como el señor Novoa Robles era el Fiscal Superior le declaran improcedente su pedido, indica que le tenían miedo.

3.1.16.- Declaración de Sebastián Flores Castrejón de fojas seis mil sesenta y tres, dijo ser agricultor, con segundo año de educación primaria; refirió que el encausado Jorge Ricardo Novoa Robles le brindaba asesoramiento legal como abogado hasta el año mil novecientos noventa y seis, pues a partir de ese año el llega a ser Fiscal y le manifestó que no podía seguir asesorándole en la obtención de las escrituras de propiedad de sus tierras que tenía en Jalcas de Huacataz cuya área ascendía a quinientas hectáreas aproximadamente, sin embargo, le manifestó que le otorgue poder a favor de su hijo Jorge Armando Novoa Espinoza, entendiéndolo el declarante que ello obedecía al hecho que dicho Fiscal quería hacerle vender sus tierras a la Minera Yanacocha, tal es así que dicho Fiscal le obligó a firmar un poder ante la Notaría Cabanillas a favor de su hijo, indicó que le hizo firmar a la fuerza por cuanto no quería otorgarle poder al hijo del Magistrado, pues éste no era abogado, que concurrió al día siguiente ante el Notario para revocar dicho poder; posteriormente, al enterarse el Fiscal de dicha medida se molestó y a la fuerza le hizo firmar documentos en blanco, imaginándose el declarante que lo hacía para hacer escrituras como socios a sus familiares en el terreno de su propiedad; que después de unos días el Fiscal trajo un abogado que resultó ser el cuñado de Adolfo Teodomiro Pajares Velásquez, de quien no recuerda su nombre y ambos van a negociar con la Minera Yanacocha, siendo el caso que por indicación del abogado éste era el único que trataría con la Minera respecto al precio y de las escrituras; por ende, de la transacción, tal es así que se llega a un acuerdo con dicha empresa en el año mil novecientos noventa y siete para vender todas las hectáreas por el precio aproximado de mil trescientos soles por hectárea, concurriendo al día siguiente a la Oficina de la Minera Yanacocha a firmar el contrato de compra venta, haciéndole entrega al declarante un cheque inicial por la suma de trescientos mil nuevos soles y posteriormente otros trescientos mil nuevos soles, que completaba el cincuenta por ciento que restaba por pagar, señaló que a la cancelación se fueron con dicho cheque al Banco Wiese donde

YANET CARAZAS GARAY
6 18 11

llegó el Fiscal y en dicho Banco sacaron las escrituras con las que decían ser los propietarios de trescientos hectáreas de terreno, lo cual causó sorpresa al declarante ya que a dichas personas no les había vendido hectárea alguna de su terreno, sin embargo, el administrador del Banco Wiesse les hizo subir a sus oficinas para hablar acerca de los papeles, ya que el administrador de apellido Cuenca era amigo del Fiscal y en dichos papeles aparecían como dueños la esposa del Fiscal y el señor Adolfo Pajares de trescientos hectáreas de terreno, lo cual era falso, porque no se realizó tal venta con ellos, viendo tal situación el declarante por temor a las amenazas en su contra se retiró molesto juntamente con su hijo no sabiendo a la fecha que hicieron dichas personas con el dinero; que en la fase decisoria dijo que conoce al acusado Novoa Robles desde el año mil novecientos ochenta y nueve, fue su abogado y lo buscó para que le gestione las Escrituras de Jalcas de Huacataz, que cuando lo designan Fiscal dejó de serlo, que nunca vendió los aludidos terrenos, que el doctor Novoa Robles le hizo firmar unos papeles en blanco cuando estaba en su casa y antes que lo designaran Fiscal, que no le dijo para que eran los papeles firmados, que firmó unos cinco o seis papeles, que el señor Adolfo Pajares no participó en la venta de los terrenos a las Minera Yanacocha; indicó que no firmó ningún documento privado de compra venta al señor Novoa Robles o al señor Adolfo Pajares, que la Minera Yanacocha le firmó dos cheques, del primer pago le dio al señor Ramiro Díaz del Castillo como sesenta mil nuevos soles y los restantes los puso en el Banco, que después estos señores Pajares Velásquez y Novoa Robles lo siguen, que actuó de buen corazón, que no le gusta el robo, que cuando le pagan el segundo cheque les pagó a ellos, que ese día fue al Banco y parece que les avisan, porque llegaron al Banco, que el Jefe del Banco lo detuvo, pero en esos momento el señor Novoa no llegaba, que le pagó a Novoa Robles porque le debía por su trabajo y a Pajares Velásquez porque lo acompañó, que no dijo nada cuando ellos enseñaron en el Banco unos documentos que indicaba que eran los dueños de los terrenos los cuales entregaron a los funcionarios de la Minera, pues de lo contrario no iban a pagar, que el segundo pago fue a través de un cheque, que los del Banco lo dividieron para Novoa Robles y Pajares Velásquez como para el declarante, que nunca fue amenazado por el señor Novoa Robles, pero si cuando lo obligaron a

↑



ANET CARRANZA - MAY
Sala Penal, 20 de mayo de 2015

firmar el documento a la mala, que ese día él en su casa le cerró la puerta y le dijo firma acá él estaba con cólera, que al respecto no presentó ninguna denuncia, que como es un hombre campesino compró sus tierras con las crías de sus animales, que esos señores lo despojaron del dinero que le correspondía por la venta de esos terrenos, pues era propietario de las quinientas hectáreas inicialmente, que es falso que el señor Adolfo Pajares Velásquez fue dueño de trescientos veinticuatro hectáreas de Jalcas de Huacataz, que su padre fue quien le vendió esos terrenos, pero los documentos no estaban en orden por eso pidió a Adolfo Pajares que le ayudara para hacer su escritura, que desconoce si el acusado Novoa Robles compró parte de estos terrenos a Adolfo Pajares, que parte del dinero que le entrega la Minera Yanacocha le entregó a Novoa Robles por sus servicios como Abogado, que no es cierto que Adolfo Pajares, Jorge Novoa Robles y su persona sean propietarios de las quinientas hectáreas de las Jalcas de Huacataz; acota que les entregó los documentos al señor Novoa para que regularice las escrituras y los documentos salieron a su nombre, que no inicio acciones penales en contra de Novoa Robles y Adolfo Pajares, pues desconocía, ya que es campesino, que el precio total de venta por los terrenos de las Jalcas de Huacataz fue setecientos mil nuevos soles más o menos, que le pagaron en dos armadas, que la primera armada quedó con él, que con la segunda armada les pagó, que si ha firmado dos escrituras, pero a Novoa Robles y Pajares Velásquez no les firmó ninguna escritura, que ellos le hicieron firmar papeles en blanco, que no fue socio de Adolfo Pajares, que los terrenos de Jalcas de Huacataz los compró a Gonzalo Pajares Goycochea a quien le quedó debiendo un saldo, pero murió antes que le pagara, entonces por eso buscó al doctor Novoa Robles para que le haga sus papeles, que le pagó sus honorarios con la venta de los terrenos de Jalcas de Huacataz, que le pagó cerca de cien mil nuevos soles, que lo hizo cuando él ya era Fiscal Superior de Cajamarca, que el negocio con la Minera Yanacocha lo hizo con el asesoramiento del abogado Ramiro Díaz del Castillo, quien ahora es Fiscal en Cajamarca, que no vendió ningún terreno a la esposa del acusado, pero si la conoce, que cuando estaba en el Banco el acusado Novoa Robles llegó y le dijo hemos venido por el arreglo refiriéndose a que cuando era su abogado le hizo las escrituras de sus terrenos y que le iba a pagar vendiendo las Jalcas de Huacataz;

YANET CARO
SALA PENAL

C

que el cheque salió a su nombre, que de ello le entregó al acusado más o menos ciento y pico de nuevos soles y la misma cantidad a Adolfo Pajares ya que le debía al difunto que era su padre y también le di a su mama, que al señor Adolfo Pajares le reconoció un pago, pues lo acompañó a traer las partidas de su difunto papá y lo acompañó bastante, que el Banco fue el que le dio el dinero al señor Novoa Robles, que es cierto que le dio poder a Jorge Armando Novoa Espinoza, pero le hicieron firmar en la Notaria a la mala, luego le revocó el poder en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que era estudiante de la Universidad de Cajamarca, que la esposa del acusado no participó en la operación de la venta del terreno a Yanacocha.

3.1.17.- Declaración de David Johel Mantilla Quiliche de fojas seis mil seiscientos veintidós, prestada ante el Fiscal Provincial Adscrito al despacho de la Fiscalía de la Nación, indicó ser albañil, que hace tres años concurrió junto a su madre María Elisa Quiliche Ramírez, su tío Eladio Quiliche Ramírez, al Ministerio Público a hablar respecto al proceso judicial del remate del inmueble ubicado en la Prolongación Pachacutec número seiscientos noventa y uno del Distrito de Baños del Inca - Cajamarca, a fin de conversar con el Fiscal Jorge Ricardo Novoa Robles para que los ayude y se evite el remate público de su inmueble, ya que siendo el padrino de su tía creían que el doctor Novoa Robles les iba ayudar, siendo su sorpresa que después de conversar con su tío Eladio, éste les manifestó que el Fiscal quería comprar el inmueble y no defenderles para mantener la propiedad; que, posteriormente el inmueble fue vendido en tercera convocatoria porque no había ningún postor a don Nilton Villena por la suma de seis mil quinientos dólares.

3.1.18.- Declaración de Eladio Quiliche Ramírez de fojas seis mil seiscientos veinticinco, prestada ante el Fiscal Provincial Adscrito al despacho de la Fiscalía de la Nación, dijo que se desempeña como Profesor de Educación Primaria, que juntamente con su cuñado Segundo Mantilla Santillán, Lucía Quiliche Yopal y su hermana María Elizabeth Quiliche Ramírez fueron a hablar con el Fiscal a fin de solicitarle ayuda para impedir el remate de su casa ubicado en la Prolongación Pachacutec, ya que él era padrino de matrimonio de su prima Lucía Quiliche Yopla, en tales circunstancias, señaló que el Fiscal

IANET SARAYO SARAY
Sala Penal Especial de la Corte Superior

ingresó a hablar con la Jueza no permitiéndoles el ingreso porque dijo que era mucha gente, ingresando sólo el declarante a la antesala del Juzgado, y al salir del Juzgado el Fiscal le dijo que no se podía hacer nada manifestándole "creo que yo te voy a comprar la casa" entonces el declarante se ofuscó y salió a la puerta de la calle diciéndoles a sus familiares que habían venido por gusto a hablar con Novoa Robles, porque él tiene interés en la casa; después tomaron conocimiento del remate que fue convocado por el Juzgado y que no habían postores, pues la casa estaba valorizado en sesenta mil dólares y al final la valorización efectuada en el Juzgado fue por siete mil dólares, siendo la deuda contraída de solo cuatro mil soles con la Caja Rural.

3.1.19.- Declaración de María Eliza Quiliche Ramírez de fojas seis mil seiscientos veintinueve, prestada ante el Fiscal Provincial Adscrito al despacho de la Fiscalía de la Nación, dijo ser Analfabeta, de ocupación su casa, que cuando se casó se compró un lote en prolongación Pachacutec número doscientos noventa y seis del Distrito de Baños del Inca, donde posteriormente al accidentarse su esposo, no pudo trabajar y sacó un préstamo de la Caja Rural siendo abonado mas del cincuenta por ciento, y solo debía cuatro mil soles, por lo que acudió a hablar con el Fiscal Novoa Robles, para que le ayude y pueda cancelar su préstamo en cuotas de quinientos soles, ya que no podía pagar los cuatro mil nuevos soles juntos, por lo que, al constituirse a la Oficina del Fiscal les dijo que regresaran a las ocho de la mañana a su oficina; y al segundo día fueron nuevamente donde el Fiscal junto con su hermano Eladio y su hijo, y al llegar al lugar el Fiscal sólo quiso que entre uno, siendo Eladio quien ingresó y posteriormente al salir éste dijo que habían venido a la "boca del león" porque éste quiere comprar la casa; refirió también que la señora del Fiscal también le dijo que necesitaba un lote para su hija que no tiene casa.

3.1.20.- Declaración de Martín Oblitas Vila de fojas seis mil ciento treinta y ocho, prestada ante el Fiscal Provincial Adscrito al despacho de la Fiscalía de la Nación, de profesión Ingeniero de Minas, dijo que como profesional empezó a tener ingresos significativos que le permitieron tener ahorros, indicó que inicialmente fueron de trescientos a mil dólares, y posteriormente fueron mil trescientos dólares con bonos

YANET BARAZO
Fiscal Provincial Adscrito
San Pedro Espasol de la Unión y Agrarista

de producción por haber trabajado en la Compañía Minera Sipán, refirió que como producto de sus ingresos adquirió dentro de su matrimonio una casa en el Jirón Junín número quinientos diecinueve en la ciudad de Cajamarca, por un área de ciento cincuenta metros cuadrados por un valor de dieciocho mil dólares, siendo que con el fondo común que tenía con su esposa aportaron quince mil dólares, que en el mes de julio de mil novecientos noventa y ocho se concretó la compra del citado inmueble; refirió también que en el jirón Pachacutec del Distrito de Baños del Inca no adquirieron inmueble alguno.

3.1.21.- Informe de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de fojas cinco mil cuatrocientos treinta y tres, informa que la persona de Jorge Ricardo Novoa Robles no registra presentación alguna de Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta Anual durante el periodo mil novecientos noventa al año dos mil.

3.1.22.- Carta emitida por el Banco Continental de fojas cinco mil cuatrocientos treinta, informa que el ciudadano Jorge Ricardo Novoa Robles, posee una cuenta de ahorros número cero cero once – cero dos – setenta y siete – cero dos mil uno tres mil quinientos diez y otra cuenta por Compensación de Tiempo de Servicios número veinticuatro, cero ocho, cero veintiuno, ciento sesenta y nueve.

3.1.23.- Informe de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de fojas cinco mil cuatrocientos noventa y nueve, indica que de en los índices de Propiedad Inmueble y Propiedad Vehicular, tanto en la Sede Principal Chiclayo como en las sedes operativas ubicadas en la ciudad de Cajamarca (fojas cinco mil quinientos diecinueve), se ha ubicado el Registro de Propiedad Inmueble en Cajamarca, registrada en el Tomo ciento veintisiete, folios cuatrocientos setenta y tres – cuatrocientos setenta y cuatro, cuatrocientos setenta y siete, asientos cuatro y seis; Tomo trescientos once, folios trescientos sesenta y cinco – trescientos sesenta y seis, asientos uno y dos,

3.1.24.- Informe financiero de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFPs de fojas seis mil setecientos treinta y cuatro, concluye que: i) en cuanto a los ingresos del Fiscal Jorge Ricardo Novoa

YANET CARAZAS JIRAY
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Robles y su esposa asciende a ciento veintiún mil quinientos setenta y seis dólares en el periodo octubre de mil novecientos noventa y seis al mes de abril del año dos mil, siendo su principal fuente de ingresos sus remuneraciones provenientes de la Fiscalía de la Nación ascendentes a cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y seis dólares y lo obtenido por su esposa cuarenta mil doscientos cincuenta dólares; que, en cuanto a las propiedades del Fiscal Novoa Espinoza, se obtiene que sólo es propietario del inmueble ubicado en la calle José Gálvez, mientras que el inmueble ubicado en el Jirón Junín adquirido por su esposa no ha sido reportado a su nombre debido a que ya se encuentra a nombre de su hija Marcela y su esposo Raúl Oblitas; que, el otro inmueble adquirido por su esposa en el jirón Horacio Urteaga no ha sido reportado por los Registros Públicos por no estar aún inscrito; asimismo no se registra ningún inmueble en el jirón Inclán – Cajamarca, de otro lado el investigado manifiesta que en su declaración jurada presentada a la Fiscalía de la Nación consignó un inmueble ubicado en el jirón Inclán por error al referirse al jirón Hualcán, terreno que fue herencia de sus padres; que, asimismo, se ha verificado que los inmuebles ubicados en Santa Elena y Junco entre la Calle Illimani y Vía de Evitamiento Sur, pertenecen a los hermanos del Fiscal, obtenido por repartición de herencia a la muerte de su padre, el Fiscal no tiene su parte de terreno en esa zona, pues lo permutó por el inmueble ubicado en la Calle José Gálvez donde reside actualmente; b) La hija del Fiscal la señora Marcela y su esposo Raúl Oblitas han tenido ingresos conyugales por ciento veintiocho mil trescientos treinta y siete dólares en el periodo mil novecientos noventa y seis – mil novecientos noventa y nueve, siendo el noventa y tres por ciento por el trabajo del cónyuge las propiedades de ambos se limitan al inmueble ubicado en el Jirón Junín de la ciudad de Cajamarca; c) la otra hija del Fiscal Rosario Novoa y su esposo Carlos Alberto de la Torre Salas han tenido ingresos conyugales por veintisiete mil quinientos dieciocho dólares entre mil novecientos noventa y cinco a julio de mil novecientos noventa y siete, al mes siguiente adquirieron en remate público el inmueble en prolongación Pachacutec en el Distrito de Baños del Inca de la ciudad de Cajamarca por el valor de siete mil dólares; que dicho inmueble es otro que se le atribuye al Fiscal investigado; d) El hijo del Fiscal Carlos Alberto Novoa tuvo ingresos propios desde mil novecientos noventa y cuatro, teniendo ingresos



ANET CARAZAS GARAY
Fiscalía
12ta Ponni Especial de la Corte Suprema

desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y seis hasta el mes de enero de mil novecientos noventa y ocho obteniendo en total treinta y cuatro mil trescientos noventa y ocho dólares, no tuvo ahorros en el Banco, los registros Públicos no reportan ninguna propiedad a su nombre, sin embargo, es propietario del inmueble ubicado en la Urbanización Laguna seca adquirida en diecinueve mil dólares, siendo que el valor del inmueble guarda relación con los ingresos obtenidos; e) En resumen se observa la solvencia económica y la consiguiente capacidad adquisitiva de los familiares del Fiscal Novoa Robles, y los inmuebles que se encuentran a nombre de ellos, están dentro del rango de la capacidad de compra en el periodo de la investigación, por lo que no se permite visualizar documentariamente un desbalance patrimonial; que asimismo, aclara que los hechos contractuales o de negocios que dieron origen al flujo de dinero de ciento siete mil sesenta y cinco nuevos soles pagados por el señor Adolfo Pajares Velásquez a la esposa del Fiscal investigado en el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, no son materia de constatación, ya que el informe sólo verifica la existencia de dicho fondo a partir del certificado emitido por el Banco Wiese Sudameris Sucursal de Cajamarca de fecha cinco de septiembre de dos mil dos y sustentado por documentos ubicados en archivo por el propio Banco, por lo cual se recomienda que estos hechos contractuales sean ampliados o verificados, según criterio fiscal.

3.1.25.- Que en el plenario los señores Peritos ofrecidos por la defensa del encausado Novoa Robles, autores del Informe contable de fojas diez mil ochocientos noventa y cinco, ampliado a fojas once mil ciento setenta y siete, procedieron a ratificarse en el mismo e indicaron que no existe desbalance en el patrimonio del acusado, pues éste y su esposa tuvieron como ingresos un total de trescientos setenta mil trescientos setenta y uno punto cuarenta y uno nuevos soles y como egresos trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y tres punto veintisiete nuevos soles, que no dedujeron los egresos de costo de vida como alimentación, movilidad, pues son gastos mínimos e irrelevantes que dentro de los posibles egresos se cubren ampliamente, por ello, no se tomaron en cuenta, que su informe pericial es objetivo y documentado, es decir, tiene sustento en la distinta documentación que revisaron, que los gastos por pago de servicios, arbitrios,

YANET CARAZAS GARAY
Fiscal
Sala Penal Especial de Corte Suprema

alimentación, combustible, viajes etc. no se trabajaron porque no tuvieron la documentación sustentatoria, pero esos son gasto mínimos que no se han considerado y aún si se hubieran tomado en cuenta, por lógica el saldo sería menor, indican que las señoras peritos de oficio puntualizan gastos de manutención veinte por ciento de renta por cuarta categoría, pero al revisar con mucho detalle encontraron que el impuesto a la renta ha clasificado por categoría la primera referente a los que producen los predios, la segunda la que produce los capitales, cuarta el ejercicio independiente de una profesión u oficio, que como el acusado y sus familiares durante el periodo investigado sean desempeñado como trabajadores dependientes se ubican en las rentas denominadas de acuerdo al impuesto de la renta quinta categoría, es mas el Ministerio Público oportunamente retuvo lo que corresponde el impuesto a la renta en el caso de Novoa Robles, esa retención dando cumplimiento a las normas tributarias, es mas, también consideraron que tratándose de rentas exclusivamente de quinta categoría no hay obligación de presentar ni declarar declaración jurada que la ley del impuesto lo exige como es el caso del doctor Novoa Robles y sus familiares, precisan que trabajaron con un tipo de cambio de la moneda extranjera a la época de la adquisición de los bienes y no a la fecha en que se efectúa el examen como lo hacen las señoras peritos de oficio, que finalmente precisan que los ingresos del acusado Novoa Robles, sin haberlo puntualizado, le han permitido cubrir los diferentes tipos de desembolso frente a su carga familiar.

3.1.26.- Las señoras peritos Margarita Lucano Ramírez y Adriana Rojas Ampuero al momento de ratificarse en su dictamen pericial contable y su ampliatorio refirieron que en el examen pericial consideraron la venta del terreno en el Jalcas de Huacataz, que su no declaración puede ser una omisión que mas adelante lo puede regularizar, que, además, no se le hubiera considerado como ingreso propio, pero como estaban partiendo de la sociedad conyugal y en realidad la que compra es la esposa entonces tendría que incluirse de todas manera, que es cierto que los hijos del acusado no tienen capacidad adquisitiva para poder comprar los bienes inmuebles, por tanto, existe desbalance patrimonial, que no recuerdan muy bien el tipo de cambio utilizado para valorizar los bienes inmuebles adquiridos, que


ANET CARÁZAS GARAY
Secretaría
Ministerio Público

en relación al Impuesto a la Renta, el Estado y todas las personas que perciben rentas tienen que pagar su impuesto.

3.1.27.- Los señores peritos Daniel Vidal Fernández y Alejandro Rodríguez Flores en el juzgamiento precisaron que su informe pericial ampliatorio en modo alguno afecta el presentado con anterioridad donde establecen desbalance patrimonial en relación a los ingresos y egresos del acusado Jorge Ricardo Novoa Robles; y en lo sustancial indicaron que el documento simple de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, suscrito por Sebastián Flores Castrejón y Adolfo Pajares Velásquez, que obra a fojas setecientos ochenta y tres, repetido a fojas seis mil ciento dieciocho, que da por concluido el convenio de saneamiento y la venta del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos, así como haberse vendido las quinientas cuatro hectáreas del terreno de Jalcas de Huacataz a Minera Yanacocha, haber recibido y repartido dinero producto de la venta en forma proporcional, no señala ningún importe, simplemente dice se ha repartido proporcionalmente el dinero, por tanto, en el expediente analizado no existe documento alguno de carácter contable que evidencie la entrega de dinero de una suma determinada o importe determinado al señor Adolfo Pajares, que, además, el cheque del Banco Wiese Sudameris de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, por trescientos veintiún mil nuevos soles, no es una prueba que acredite haber ingresado ese dinero al patrimonio del señor Pajares Velásquez, menos al acusado Novoa Robles como producto del saneamiento que efectuó, que, si bien, el estado de cuenta corriente del señor Pajares Velásquez cuyo número es el trescientos veintisiete veinticuatro, figura efectivamente un depósito por trescientos veintiún mil ciento noventa y cinco nuevos soles, este depósito no acredita que dicha suma provenga del pago que Sebastian Flores Castrejón entregó a Adolfo Pajares Velásquez en razón de que si bien existe el documento privado simple, también lo es que no se señalan los importes.

3.1.28.- Que como existían evidentes contradicciones entre los peritos contables, se decidió llevar a cabo un debate pericial entre los señores peritos ofrecidos por el Ministerio Público, esto es, Alejandro Rodríguez Flores y Daniel Vidal Fernández con los señores peritos

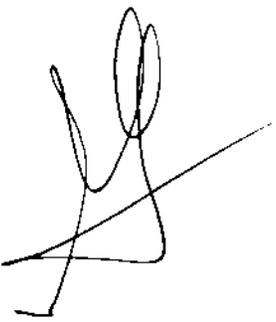
ANET CAROZAS GARAY
2018
Calle Pampa, 1000 - Lima 18 - Perú

ofrecidos por la defensa del acusado Jorge Ricardo Novoa Robles, es decir, Miguel Abanto Urbina y Jorge Novoa Mostacero, y las señoras peritos designados por el órgano jurisdiccional Adriana Rojas Ampuero y Margarita Lucano Ramírez, pues los primeros sostienen la existencia de un desbalance patrimonial, mientras que los segundos no; al respecto, los peritos del Ministerio Público señalan que no valoraron el importe que indica en el recibo de cancelación de venta de los terrenos de Jalcas de Huacataz por la suma de cuarenta mil doscientos cincuenta dólares, equivalente a ciento siete mil seiscientos y cinco nuevos soles, pues el recibo no acredita la preexistencia del terreno ni el dinero en razón a que en las declaraciones juradas de los autoavaloúos de los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, cuando el acusado Novoa Robles asume el cargo de Magistrado, no obra la declaración jurada del año mil novecientos noventa y seis, en el cual señale que era propietario él o su esposa del terreno en cuestión, que tampoco existía la declaración jurada de autoavaloúo de la Municipalidad respectiva que demuestre que el terreno era de propiedad de la esposa del acusado, que tampoco figura algún depósito bancario de dicha suma que acredite fehacientemente la existencia del dinero, es decir, en la cuenta de los esposos Novoa Robles, que finalmente señalamos que todo documento suscrito en las fechas indicadas con relación a este predio no eran documentos con participación notarial; que los peritos de la defensa sostuvieron que sus colegas no han verificado la totalidad de los documentos que obra en el expediente, pues existe una primera minuta del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y dos, de fojas seis mil ciento veinte y seis mil ciento veintiuno, donde Sebastian Flores Castrejón vende parte de los terrenos de las Jalcas de Huacataz, estos es, trescientos veinticuatro hectáreas por treinta mil nuevos soles a favor de Jorge Ricardo Novoa Robles y Adolfo Pajares Velásquez, que este documento original está en poder de Minera Yanacocha, que existe una segunda minuta del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y dos, de fojas seis mil ciento veintidós y seis mil ciento veintitrés, ambos con legalización de Notario Público Luis Castañeda de la ciudad de Cajamarca, una tercera minuta del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y dos, de fojas seis mil ciento veinticuatro, en la que Adolfo Pajares Velásquez vende ciento ocho hectáreas de las Jalcas de Huacataz a la señora

MINISTRO PÚBLICO
JANET CARRERA
Cajamarca

María Rosario Espinoza de Novoa, existe también un convenio de saneamiento de escritura y venta de terreno de fojas seis mil ciento veintisiete ante el Notario Julio Cabanillas Becerra, que hay otro documento suscrito entre Sebastian Flores Castrejón y Adolfo Pajares Velásquez para sanear escrituras en donde acuerdan que se haga a nombre de Sebastian Flores y después de la venta a la Minera Yanacocha se repartirían el monto de la venta en forma proporcional, que otro documento corre a fojas seis mil ciento dieciocho, sobre conclusión de saneamiento y venta de terreno de las Jalcas de Huacataz, por parte de Sebastian Flores Castrejón y Adolfo Pajares Velásquez a favor de Minera Yanacocha y la correspondiente entrega del terreno materia de venta, ante el Notario Julio Cabanillas Becerra; hay una escritura pública de compra y venta del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, de quinientas cuatro hectáreas de las Jalcas de Huacataz que vende Sebastian Flores Castrejón a Minera Yanacocha por setecientos veinticinco mil, pagare en dos partes, un primer pago con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, por trescientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta nuevos soles, la primera parte y la segunda a la entrega del inmueble por trescientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta, que esta segunda armada se efectúa con cheque de gerencia cero cero diecinueve ochenta y tres ochenta y dos, a cargo del Banco Wiese con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete; de igual manera hay una escritura pública de cancelación de precio y de levantamiento de hipoteca legal que otorga Sebastian Flores Castrejón a favor de Minera Yanacocha con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, por trescientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles, a fojas seis mil ciento doce y seis ciento trece, obra la inscripción de la compra y venta de los terrenos de Jalcas de Huacataz a favor de Minera Yanacocha en los Registros Públicos de Cajamarca, en el registro cincuenta y uno veinte cuarenta y dos tomo ciento treinta y uno, fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que con este documento se inscribe justamente esta escritura, también a fojas seis mil noventa y dos, aparece un documento en que Adolfo Pajares Velásquez paga a María Rosario Espinoza de Novoa la suma de ciento siete mil cero sesenta y cinco nuevos soles y el cobro por su hijo Carlos Alberto Novoa Espinoza con fecha ocho de

C



YANET CABAZAS S. RAY
Ella Pajares Velásquez
Notario Público

mayo de mil novecientos noventa y siete, como se explica con este dinero de esta segunda armada que paga Flores Castrejón a Adolfo Pajares, apertura su cuenta corriente por trescientos veintiuno mil cuatrocientos y cinco nuevos soles de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, luego el señor Adolfo Pajares gira un cheque a nombre de Carlos Alberto Novoa Espinoza por encargo de su señora madre, por la suma ciento setenta y cinco mil trescientos y cinco nuevos soles, a fojas seis mil noventa y ocho; esto nos demuestra que estas transacciones son ciertas y valederas para que sean considerados el ingreso que ha tenido la familia Novoa Espinoza.

3.1.29.- Que finalmente se tiene a la vista el proceso penal número dos mil tres – mil trescientos treinta y dos -se ordenó en el juzgamiento que se tomen copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para ser agregadas a este proceso penal-, seguido contra Jorge Armando Novoa Espinoza, María Rosario Espinoza de Novoa, Carlos Alberto Novoa Espinoza y Teodomiro Adolfo Pajares Velásquez como cómplices primarios del delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado; que de la revisión del mismo, se advierte que por auto de fojas diez mil cuatrocientos tres, del veintitrés de agosto de dos mil cinco se declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra los citados encausados, y por auto de fojas diez mil cuatrocientos veinticinco, del catorce de octubre de dos mil cinco, se declaró consentida la glosada resolución superior al no haber sido materia de impugnación.

3.2.- VALORACION PROBATORIA

3.2.1.- Que corresponde demostrar en el proceso penal, la existencia de los presupuestos fácticos del delito de Enriquecimiento Ilícito y para ello debe de tenerse en cuenta la exigencia prevista constitucionalmente a través del principio de inocencia, por el cual es necesario probar en grado de certeza el delito y la responsabilidad penal de los autores; que a falta de elementos incriminatorios de cargo resulta procedente la absolución y si no es posible alcanzar tal grado de conocimiento, debe proceder también una sentencia absolutoria, en aplicación de otro de los principios constitucionales del proceso penal, como es el in dubio pro reo.

IANET CAROLAS SAMPAY
Sub Pro Fiscal
Calle Pío XII 1501, Lima 18100

3.2.2.- Que, valorando de modo integral el material probatorio acopiado en ambas fases jurisdiccionales, se tiene que la proposición imputativa que sostiene el señor Fiscal Supremo contra el hoy acusado Jorge Ricardo Novoa Robles ha sido desvirtuada.

3.2.3.- Que, en efecto, la tesis acusatoria encontró sustento en el Informe Contable de fojas cinco mil setecientos once formulado por el Coronel de la Policía Nacional Alejandro Rodríguez Flores y Mayor de la Policía Nacional Daniel Vidal Fernández que llegó a establecer la existencia de un desbalance patrimonial en los ingresos y egresos del acusado Jorge Ricardo Novoa Robles, pues no se encuentra justificado lícitamente, que con sus ingresos normales como Fiscal Superior de la ciudad de Cajamarca haya podido acumular los bienes que posee tanto él como su entorno familiar.

3.2.4.- Que, sin embargo, el Informe pericial de fojas diez mil seiscientos dieciséis, ratificado a fojas diez mil seiscientos cincuenta y nueve, y ampliado a fojas diez mil setecientos noventa y ocho, concluyó la sociedad conyugal del acusado Jorge Ricardo Novoa Robles y su esposa María Rosario Espinoza Vásquez contaban con capacidad adquisitiva suficiente para adquirir los bienes inmuebles en el período octubre de mil novecientos noventa y seis, al mes de abril del año dos mil y, en consecuencia, no hay desbalance patrimonial, pudieron ser adquiridos por su capacidad adquisitiva.

3.2.5.- Que al glosado informe pericial debe aunarse el dictamen pericial presentado por la defensa del acusado Jorge Ricardo Novoa Robles de fojas diez mil ochocientos noventa y cinco, ampliado a fojas once mil ciento setenta y siete, ratificado en el acto del juicio oral, concluye que luego de haber revisado la documentación existente en autos no existe desbalance en el patrimonio del acusado.

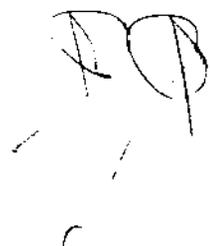
3.2.6.- Que estos dos últimos informe periciales contables al ser valorados en forma conjunta con el informe de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs de fojas seis mil setecientos treinta y cuatro, y sobre todo con las declaraciones de los testigos Teodomiro Adolfo Pajares Velásquez y Sebastián Flores Castrejón acreditan que el acusado contaba con capacidad

económica suficiente adquirida en forma lícita para sustentar sus bienes patrimoniales.

3.2.7.- Que el encausado Jorge Ricardo Novoa Robles tanto en su declaración de fojas seis mil catorce, instructiva de fojas nueve mil novecientos noventa y seis, y en su declaración plenaria indicó que su patrimonio lo obtuvo en forma lícita con dinero producto de herencia familiar, su trabajo como abogado defensor y dinero aportado por su cónyuge en el periodo octubre de mil novecientos noventa y seis, al mes de abril del año dos mil; que, en efecto, el citado encausado a lo largo del presente proceso penal ha esgrimido en su defensa que el informe pericial de fojas cinco mil setecientos once en el que se sustenta la tesis acusatoria no valoró el dinero recibido como producto de la venta de los terrenos de las Jaicas de Huacataz a la Minera Yanacocha, y explicó que el referido dinero lo obtuvo su señora esposa luego que formara una sociedad comercial con Adolfo Pajares Velásquez, con quien compraron al señor Sebastian Flores Castrejón en el mes de Abril de mil novecientos noventa y dos, los citados terrenos, los que luego fueron vendidos a la Minera Yanacocha, que la transferencia se hizo notarialmente de parte de Flores Castrejón a favor de dicha Minera, y producto de esa venta le correspondió la suma de ciento siete mil cero sesenta y cinco nuevos soles a favor de su esposa; que, la versión del encausado ha sido corroborada en forma plena con lo declarado por los testigos Teodomiro Adolfo Pajares Velásquez y Sebastián Flores Castrejón, como así se advierte de sus respectivas declaraciones de fojas seis mil trece y seis mil sesenta y tres, así como en el plenario donde indicaron que en efecto la esposa del encausado recibió la suma indicada de parte del señor Pajares Velásquez luego de efectuarse la entrega de la segunda armada por parte de la Minera Yanacocha al señor Flores Castrejón quien tuvo que pagar dicha suma por el trabajo de saneamiento que efectuaran tanto el citado Pajares Velásquez con el acusado Novoa Robles; y si bien el citado Flores Castrejón indica que fue obligado por el acusado a firmar documentos en blanco para lograr su propósito de apropiarse, primero de los terrenos y segundo del dinero de la Minera, es de precisar que luego de producida la entrega del dinero y antes la firma de los documentos, dicho testigo no denunció las amenazas a que fue supuestamente sometido por el encausado Novoa Robles, y si como indica no conocía que debía proceder de tal modo, también lo es, que por su propia declaración se demuestra que es una persona que está en constantes litigios

judiciales de lo que se colige que conocía el modo y forma legal como proceder ante ello.

3.2.8.- Que, del mismo modo, al analizar la prueba documental en autos se tiene lo siguiente: i) minuta del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y dos, de fojas seis mil ciento veinte y seis mil ciento veintiuno, donde Sebastian Flores Castrejón vende parte de los terrenos de las Jalcas de Huacataz, estos es, trescientos veinticuatro hectáreas por treinta mil nuevos soles a favor de Jorge Ricardo Novoa Robles y Adolfo Pajares Velásquez; ii) minuta del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y dos, de fojas seis mil ciento veintidós y seis mil ciento veintitrés, ambos con legalización de Notario Público Luis Castañeda de la ciudad de Cajamarca; iii) minuta del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y dos, de fojas seis mil ciento veinticuatro, en la que Adolfo Pajares Velásquez vende ciento ocho hectáreas de las Jalcas de Huacataz a la señora María Rosario Espinoza de Novoa; iv) convenio de saneamiento de escritura y venta de terreno de fojas seis mil ciento veintisiete ante el Notario Julio Cabanillas Becerra; v) documento suscrito entre Sebastian Flores Castrejón y Adolfo Pajares Velásquez para sanear escrituras en donde acuerdan que se haga a nombre de Sebastian Flores y después de la venta a la Minera Yanacocha se repartirían el monto de la venta en forma proporcional; vi) documento de fojas seis mil ciento dieciocho, sobre conclusión de saneamiento y venta de terreno de las Jalcas de Huacataz, por parte de Sebastian Flores Castrejón y Adolfo Pajares Velásquez a favor de Minera Yanacocha y la correspondiente entrega del terreno materia de venta, ante el Notario Julio Cabanillas Becerra; vii) escritura pública de compra y venta del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, de quinientas cuatro hectáreas de las Jalcas de Huacataz que vende Sebastian Flores Castrejón a Minera Yanacocha por setecientos veinticinco mil, pagare en dos partes, un primer pago con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, por trescientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta nuevos soles, la primera parte y la segunda a la entrega del inmueble por trescientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta, que esta segunda armada se efectúa con cheque de gerencia cero cero diecinueve ochenta y tres ochenta y dos, a cargo del Banco Wiese con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete; viii) escritura pública de cancelación de precio y de levantamiento de hipoteca legal que otorga Sebastian Flores Castrejón a favor de Minera Yanacocha con fecha seis de


YANET CARAZA
Sra. Penal Ejecutiva de la Unidad
Sra. Penal Ejecutiva de la Unidad

mayo de mil novecientos noventa y siete, por trescientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles y, a fojas seis mil ciento doce y seis ciento trece, obra la inscripción de la compra y venta de los terrenos de Jalcas de Huacataz a favor de Minera Yanacocha en los Registros Públicos de Cajamarca, en el registro cincuenta y uno veinte cuarenta y dos tomo ciento treinta y uno, fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete; ix) documento de fojas seis mil noventa y ocho, a través del cual Adolfo Pajares Velásquez paga a María Rosario Espinoza de Novoa la suma de ciento siete mil cero sesenta y cinco nuevos soles, suma que fue cobrada por su hijo Carlos Alberto Novoa Espinoza con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete; que, en efecto, con este dinero que paga Flores Castrejón a Adolfo Pajares, éste último apertura su cuenta corriente por trescientos veintiuno ciento cuarenta y cinco nuevos soles el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, luego el citado Adolfo Pajares gira un cheque a nombre de Carlos Alberto Novoa Espinoza por encargo de su señora madre, por la suma ciento siete mil cero sesenta y cinco nuevos soles; que, en tal virtud, lo declarado por el acusado Novoa Robles y los testigos Pajares Velásquez y Flores Castrejón reúne los requisitos de credibilidad y fiabilidad; que, por ende, el acusado contaba con suficiente solvencia económica para sustentar su patrimonio.

3.2.9.- Que, si bien, dicho encausado no formuló la correspondiente declaración de dicho monto dinerario, es de tener en cuenta que el referido dinero proviene de una transacción en la que no participó de manera directa, sino indirecta al tener el cargo de Fiscal Superior de la ciudad de Cajamarca, por lo que es de inferir que ante tal hecho su voluntad de tal declaración se vio constreñida al encontrarse en el cargo de funcionario público, y en todo caso como bien los han referido las señoras peritos en audiencia se trataría de una omisión de índole administrativa pasible de ser subsanada, tanto más, si el origen del dinero que sirvió para adquirir sus bienes inmuebles y para ayudar a familia es legítimo producto de su trabajo como profesional del derecho en el ejercicio libre.

3.2.10.- Que todo ciudadano tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se demuestre lo contrario, tal como lo prescribe el literal e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, presunción juris tantum de inocencia que al no haber sido destruida en autos

NET CARAZAS
Secretaría
Jala Penal Especial de la Corte Superior

con prueba de cargo conducente, pertinente y útil determina una decisión jurisdiccional absolutoria.

3.3.- ANALISIS JURIDICO PENAL

3.3.1.- El artículo cuatrocientos uno del Código Penal hace mención a una forma determinada de enriquecimiento ilícito en función al sujeto que se enriquece como al modo en que se produce; así, la figura sólo es atribuible al sujeto público (funcionario y/o servidor), no comprendiendo al particular que se enriquece ni al sujeto público que se enriquece al margen de la razón por el cargo. Es de índole comisito, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista incremento patrimonial significativo y contrastante no sustentado, en la medida que el mismo es producto de actividades no ajustadas a Derecho, en el contexto del desarrollo temporal o ultratemporal del cargo o empleo público, siendo el nexo causal imputable al enriquecimiento el periodo de ejercicio funcional bajo el presupuesto que todos los funcionarios públicos y trabajadores públicos está al servicio de la Nación; no siendo los cargos y empleos públicos una fuente de enriquecimiento económico o lucro, resultando intolerable para el ordenamiento jurídico y la moral colectiva el uso del cargo o función para acumular o hacer ilícitamente riqueza, teniendo como fuente generadora una diversidad de actos, prestaciones y comportamientos que son considerados contrarios a las normas jurídicas y/o sociales.

3.3.2.- Lo que se lesiona en el delito de Enriquecimiento Ilícito es el bien jurídico penal "Administración Pública", el mismo que significa: ejercicio de funciones públicas, observancia de los deberes de cargo o empleo, continuidad y desenvolvimiento normal de dicho ejercicio, prestigio y dignidad de la función, probidad y honradez de sus agentes y protección del patrimonio público.

3.3.3.- El notable y ostensible contraste entre lo que se tuvo antes del acceso al cargo y lo que se tiene durante o después de él, es el contenido material del delito materia de autos, en cambio la ilicitud es el componente formal que integra el delito. La ilicitud del enriquecimiento vía acreditación de la procedencia ilegal o socialmente desvalorada tiene que mostrar al juzgador que el incremento rebasa significativamente el estimado promedio de recursos

económicos del sujeto activo y que su obtención ha sido ilegítimo, situación que se torna incompatible con la posición de garante y/o de servicio a la nación asumida por todo sujeto público.

3.3.4.- Se debe entender que cuando nuestro Código Penal utiliza la expresión "se enriquece", está enfatizando un estado de real y marcada prosperidad económica no compatible con cuadros de incrementos insignificantes.

3.3.5.- En, efecto, nuestro Código Penal de mil novecientos noventa y uno ha previsto el delito de Enriquecimiento ilícito en el artículo cuatrocientos uno (Texto Original), describe la siguiente hipótesis jurídica: "El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

3.3.6.- Por tanto, la prueba actuada durante el proceso penal debe acreditar fehacientemente la desproporción o el contraste notable entre los bienes adquiridos y su valor económico detentado por el funcionario o servidor público durante o después de acceder al cargo público en relación a lo que hubiere tenido antes del ingreso al mismo. Asimismo, se debe evaluar que en los casos en que el incremento patrimonial recién se patentice ulteriormente al término del ejercicio de la función o empleo público, el enriquecimiento deberá estar vinculado causalmente con el periodo de ejercicio funcional

3.3.7.- Que, desde esta perspectiva, al no haberse probado de modo categórico que el encausado Jorge Ricardo Novoa Robles en razón al cargo que desempeñó como Fiscal Superior de la ciudad de Cajamarca se haya enriquecido de manera ilícita, por ende, su conducta no puede ser subsumida en la hipótesis normativa que describe el texto original del artículo cuatrocientos uno del Código Penal; que, de este modo, se impone un veredicto absolutorio, pues la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste no fue desvirtuada.

YANET CARAZO
Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, en aplicación de las prescripciones jurídicas declarativas contenidas en el artículo once inciso primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo catorce inciso segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo octavo inciso segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo segundo inciso veinticuatro, literal e) de la Constitución Nacional; concordantes con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales los señores Vocales Supremos de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

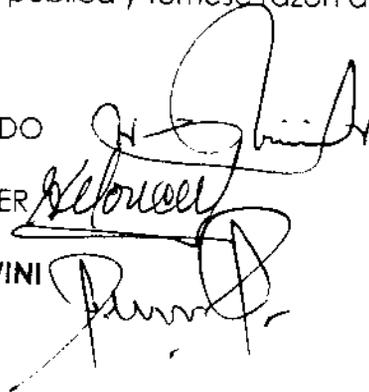
V.- FALLARON:

ABSOLVIENDO a **JORGE RICARDO NOVOA ROBLES** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado; **DISPUSIERON** el archivo definitivo de la causa y la anulación de los antecedentes judiciales y policiales generados por este proceso. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.-
S.S.

SIVINA HURTADO

PONCE DE MIER

URBINA GANVINI



YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema